

aprobados con recursos del «Fondo», se ajusten a los criterios de elegibilidad establecidos en la Sección 2.01 de este Reglamento.

C) ADMINISTRACIÓN, INVERSIÓN Y LIQUIDEZ DE LOS RECURSOS DEL FONDO Y DE LA CUENTA DE COMPENSACIÓN

VIII. *Inversión*

8.01 Los recursos del «Fondo» y de «la Cuenta» deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos propios del Banco o de otros que se le hayan confiado en administración.

8.02 El Banco podrá invertir los recursos del «Fondo» y de «la Cuenta», mientras estén pendientes de desembolso, con objeto de obtener los rendimientos más favorables de los mismos, observando normas adecuadas para la preservación de su capital y el mantenimiento de una liquidez adecuada. En las colocaciones que efectúe el Banco se guiará por los principios y criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que aplica en la colocación de sus recursos de capital. Todos los ingresos provenientes de estas inversiones se depositarán en «el Fondo» y en «la Cuenta», según corresponda.

IX. *Costos de Administración*

9.01 Los costos de administración del «Fondo» y de «la Cuenta» serán cubiertos de la siguiente manera:

(i) El Banco cargará a «la Cuenta», como costos de administración del «Fondo» y de la propia «Cuenta», el 0,5 por 100 anual, liquidado sobre el valor de los activos netos del «Fondo» al cierre de cada ejercicio. Dicho porcentaje se devengará desde la firma de este Contrato y hasta la total recaudación de la cartera financiada con recursos del «Fondo». A efectos contables, el Banco realizará cargos mensuales a «la Cuenta» por concepto de gastos de administración estimados. El Banco efectuará la liquidación final al 31 de diciembre de cada año;

(ii) Además, el Banco devengará y cargará a «la Cuenta» una comisión del 1 por 100 liquidada sobre el valor de cada contrato de préstamo que se perfeccione con cargo al «Fondo». Dicha comisión se cargará por una sola vez, en la fecha en que el respectivo contrato sea declarado elegible para desembolsos;

(iii) El Banco podrá presentar a España, con el fin de que autorice que sean cargadas a «la Cuenta», cuentas específicas sobre gastos extraordinarios en que el Banco haya incurrido por razón de la administración del «Fondo» y de «la Cuenta» y que sean susceptibles de ser identificados y contabilizados separadamente.

X. *Registros, informes y estados financieros*

10.01 El Banco llevará contabilidad y registros separados de los recursos y operaciones del «Fondo» y de «la Cuenta», de modo que permita la identificación de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos imputables al «Fondo» y a «la Cuenta», respectivamente. El sistema contable utilizado permitirá, asimismo, la identificación y registro del origen de los distintos recursos recibidos en virtud de este Reglamento y los generados por ellos, así como su aplicación.

10.02 Se utilizará el ECU como unidad de cuenta del «Fondo» y de «la Cuenta» y se expresarán en ella sus estados financieros y demás informes.

10.03 El Banco presentará a España, dentro de los tres primeros meses de cada año natural, los estados financieros del «Fondo» y de «la Cuenta», y le informará trimestralmente sobre la disponibilidad y utilización de los recursos de los mismos.

XI. *Reintegro de fondos a España*

11.01 Los cobros ingresados al «Fondo» en concepto de principal e intereses pagados por los prestatarios, así como los ingresos por

inversiones de los activos liquidados del «Fondo», durante un año determinado, serán reembolsados a España dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

11.02 El uso de los saldos provenientes de cancelaciones de préstamos otorgados con recursos del «Fondo», efectuados después del quinto año de vigencia del «Convenio», será convenido en las reuniones anuales entre el Banco y España.

XII. *Auditoría*

12.01 Los estados financieros del «Fondo» y de «la Cuenta» deberán ser examinados y certificados por los auditores externos seleccionados para certificar los estados financieros del Banco.

Habiéndose cumplido los trámites preceptivos establecidos en el artículo 94 de la Constitución y concedidas las autorizaciones necesarias, se procede a la publicación de dichos textos en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Madrid, 29 de octubre de 1990.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27005 RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el censo anual de buques arrastreros congeladores, conforme a la Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la «Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental» (NAFO).

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad de la flota española en NAFO, y en base a lo dispuesto en la Resolución de 3 de abril de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se establecen los criterios para la confección del Censo, y en uso de las facultades concedidas en la Orden anteriormente citada,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector congelador tradicional en NAFO, ha resuelto lo siguiente:

Para la confección del Plan de Pesca de la Flota Congeladora de arrastre para 1990, tal como se prevé en el artículo 6.º de la Orden de 17 de octubre de 1988, se publica como anejo la lista de buques congeladores que podrán ejercer actividades de pesca durante 1990 en el caladero NAFO, y en el orden de prelación según el criterio establecido en la Resolución de 3 de abril de 1990.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Madrid, 30 de octubre de 1990.-El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEJO

Nombre del buque	Matrícula y folio	TRB	CV	Indicativo de llamada	Año de construcción	Puerto base
Ancora D'Ouro	GI-4 1989	372,46	1.000	EHCW	1976	Vigo.
Pescamaro Uno	VI-5 9540	310,25	1.200	EGUU	1975	Vigo.
Moradiña	VI-5 9750	320,42	1.050	EDOR	1982	Vigo.
Beiramar Dos	VI-5 9744	298,91	900	EAHP	1982	Vigo.
Monte Agudo	VI-5 9812	539,60	1.200	EETU	1974	Vigo.
Beiramar Tres	VI-5 9674	350,78	1.000	EHKR	1977	Vigo.
Ana María Gandón	VI-5 9334	369,18	800	EFYK	1973	Vigo.
Mayi Cuatro	CO-2 3826	438,58	1.200	EHCF	1976	La Coruña.
Peixiño	VI-5 9302	341,40	800	EFGS	1973	Vigo.
Area Cova	VI-5 9287	360,18	800	EGBP	1972	Vigo.
Ría de Pontevedra	VI-5 9451	314,12	800	EAOR	1974	Vigo.

Nombre del buque	Matrícula y folio	TRB	CV	Indicativo de llamada	Año de construcción	Puerto base
Vieirasa Siete	VI-5 9810	307,27	1.200	EHDU	1985	Vigo.
Arcay	VI-4 10011	541,86	1.000	EESR	1974	Vigo.
Olagorta	SS-1 2411	384,00	1.100	EEAH	1987	Pasajes de San Pedro.
Playa de Menduïña	VI-5 9446	338,87	800	EEKN	1974	Vigo.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27006 REAL DECRETO 1346/1990, de 26 de octubre, por el que se modifica el apartado uno del artículo 22, etiquetado, y se derogan determinados apartados de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

La reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui, aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), y modificada por los Reales Decretos 665/1983, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 1613/1987, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), requiere una serie de modificaciones con objeto de adaptarla a las obligaciones que el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea impone a los Estados miembros en relación con los principios fundamentales de la libre circulación de mercancías y de la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta, por otra parte, el Reglamento (CEE) número 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 160, de 12 de junio de 1989).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990.

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el apartado uno del artículo 22, etiquetado, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo, y modificada por los Reales Decretos 665/1983, de 2 de marzo, y 1613/1987, de 11 de diciembre. Dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

Uno.-Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias de aplicación directa en cuanto a las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, el etiquetado de los productos objeto de la presente reglamentación se regirá por lo dispuesto en la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados aprobada por el Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Asimismo se exigirá, en el etiquetado de las embotelladas en el territorio nacional, el número de inscripción de la planta envasadora o embotelladora en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

El apartado nueve del artículo 13, requisitos industriales, y los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo 16, régimen de instalación de industrias, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

27007 REAL DECRETO 1347/1990, de 26 de octubre, por el que se regula el establecimiento y la actividad de las instalaciones de envasado de bebidas espirituosas y demás bebidas derivadas de alcoholes naturales no dependientes de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

Las reglamentaciones especiales para la elaboración, circulación y comercio de guisqui, brandy, ron, ginebra y anís, aprobadas por los Decretos 644/1973, 2484/1974, 1228/1975, y los Reales Decretos 2297/1981 y 644/1982, respectivamente, y sus correspondientes modificaciones, así como la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, aprobada por el Real Decreto 1416/1982 y sus modificaciones, prohíben el establecimiento de plantas para envasar o embotellar en todo el territorio nacional, salvo que dichas plantas constituyan una sección dependiente de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

Como consecuencia de las obligaciones que el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea impone a los Estados miembros en relación con los principios fundamentales de la libre circulación de mercancías y de la libertad de establecimiento, es necesario suprimir la prohibición citada y regular la actividad de las plantas para envasar o embotellar no ligadas a una industria de fabricación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único. 1. Se autoriza el envasado de bebidas espirituosas y demás bebidas derivadas de alcoholes naturales en plantas envasadoras-embotelladoras que no constituyan una sección fabril dependiente de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

2. Las plantas citadas en el párrafo 1 recibirán las bebidas elaboradas con el objeto exclusivo de envasar esas bebidas, cuyas características serán las establecidas en la legislación que regula el producto dispuesto para el consumo.

3. Las normas que regulan la instalación y actividad de las plantas envasadoras-embotelladoras citadas en el párrafo 1 serán las mismas establecidas para las demás plantas envasadoras-embotelladoras de estos productos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

El apartado dos del artículo 11, prohibiciones, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de guisqui, aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

El apartado dos del artículo 6.º, prohibiciones, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de brandy, aprobada